

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 15638-40-89-001-2019-00120-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LAURENTINO ALBA SOSA
Demandado: JOSÉ LEYVER MAHECHA MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El despacho entra a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se amplazace a unos demandados y se comisione para la notificación del auto admisorio de la demanda a otros.

DE LOS SOLICITADO

Solicita el apoderado de la parte demandante, se emplace a los señores ELBA ROCÍO SIERRA, JOSÉ UBALDO MEDIETA, LUZ MARIS GONZÁLEZ y HÉCTOR GONZÁLEZ BUITRAGO, declarando a continuación, que a estas personas ya se les notificó la demandanda, como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Interrapidísimo, acotando que también se les notificó vía telefónica a los abonados aportados en la escritura de compraventa del inmueble objeto de esa demanda.(sic)

Seguidamente, solicita se emplace a las demandadas MARIELA BUITRAGO DE JEREZ y MARÍA ISBEL BUITRAGO PARRA de quienes manifiesta bajo gravedad de juramento desconoce el paradero o donde se puedan ubicar estas personas, declarando que vía telefónica se les informó sobre la existencia de la demanda (sic) a los abonados telefónicos que parece en la escritura de compraventa del inmueble objeto de la demanda.

Ahora, a párrafo seguido, solicita se comisione la la Inspección Municipal de Policía de SÁCHICA o en su defecto al Citador del Municipio de SÁCHICA para que preste la colaboración (sic) para la notificación de los señores JESÚS BUITRAGO JEREZ y MARIELA BUITRAGO JEREZ en razón a que estos dos demandados viven en la vereda el tinal y la vereda quebrada arriba de este municipio, pero quienes de manera premeditada se auseinetan cuando llega el mensajero de la empresa de correos certificados para el área rural (sic). Agrega que los demandados fueron han sido norificados de la demanda personalmente a los abonados telefónicos que ellos mismos suministraron en la Notaría Única del Círculo de Tinjacá donde se realizó la escritura de compraventa del inmueble objeto de la demanda de entrga.

Finalmente destaca que, es clara la renuencia de los demandados a asistir al despacho para que se les corra traslado de la demandanda y sus anexos, dilatando el proceso en una actuación desleal, premeditada y de mala fe, haciendo incurrir a

la parte actora en gastos innecesarios como quiera que vía telefónica se les manifestó la existencia de la demanda y el tiempo con que para presentarse al despacho (sic).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en razón a que no se cumplen los requisitos previstos en el Art.º- 291 del C.G.P. que al tenor dice:

Práctica de la notificación personal

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.....,2....3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) 5...(..)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”

Si bien se allega la certificación de entrega que alude el apoderado, lo cierto es que de la misma no se puede extraer el detalle de documento enviado, valga decir, la citación cotejada para que los demandados comparecieran al despacho conforme a lo previsto en la norma en cita.

Ahora, es preciso traer a colación las previsiones legales en tratándose de la notificación por aviso contenidas en el Art.- 292 del .CG.P. tenor dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el caso individual y concreto que ocupa la atención del despacho, se verifica que no se ha cumplido con lo preceptuado con la norma citada en precedencia como quiera que no se tiene evidencia que la comunicación por aviso, remitida a las direcciones que se aporta en la demanda, en el entendido de que aquella no requiere sea recibida directamente por el destinatario si no que “haya sido entregado en la respectiva dirección.

En conclusión, y frente a este aspecto, es claro que en primer lugar para efectos de la notificación personal, se deben cumplir con la totalidad de los presupuestos del artículo 291 del CGP a l tratarse de notificaciones a una dirección física, y en caso de que no concurren dentro del termino de ley, se deberá acudir a la notificación por aviso de que trata el artículo 292, con los requerimientos allí establecidos.

Ahora, no es admisible, que sabiendo donde residen los demandados, en especial de JESÚS BUITRAGO JEREZ y MARIELA BUITRAGO JEREZ de quienes textualmente se dice “viven en la vereda el tinal y la vereda quebrada arriba de este municipio” de igual manera se diga que “bajo la gravedad del juramento se desconoce el paradero o lugar donde se puedan ubicar estas personas”, lo que resulta contradictorio y más aún se ha tenido comunicación telefónica con aquéllos, lo que resulta diametralmete opuesto a lo previsto en el Art.- 293 del C.G.P.

Emplazamiento para notificación personal:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho, que en una oportunidad se diga que se conoce el lugar de residencia de los demandados y en otra se diga que no se conoce y que por tanto se solicita se emplace, que de aceptarse resultaría lesivo para la protección del derecho sustancial y en contravía de los derechos de defensa y contradicción, razones por las cuales, se negará la solicitud de emplazamiento de a los señores **ELBA ROCÍO SIERRA, JOSÉ UBALDO MEDIETA, LUZ MARIS GONZÁLEZ y HÉCTOR GONZÁLEZ BUITRAGO** y en consecuencia la parte interesada deberá realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en la forma prevista en los Art.- 291 y s.s. del C.G.P. y allegar las evidencias correspondientes, ya que si en el mismo se manifiesta por parte de la Empresa de Mensajería, alguna circunstancia que demuestre la no existencia del lugar enucnaido, allí si proceder al emplazamiento correspondiente.

Finalmente, se negará por improcedente a las luces del Art.- 37 ibídem, comisionar a la Inspección Municipal de Policía o al Citrador del Municipio, como lo solicita el apoderado de la demandante, y atendiendo además que sobre la notificación personal se ha hecho prunciamiento ut supra.

En consecuencia, este despacho:

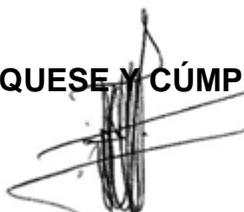
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de a los señores **ELBA ROCÍO SIERRA, JOSÉ UBALDO MEDIETA, LUZ MARIS GONZÁLEZ y HÉCTOR GONZÁLEZ BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar subsanar o realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio a los demandados, conforme a los lineamientos legales establecidos para tal fin, y según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Negar comisionar a la Inspección de Policía de Sáchica para la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Marzo 31 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 009 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO